

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 13 DE MARZO DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

29/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA MENCIONADA ENTIDAD DE VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 181.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	3 A 4 RETIRADA
1/2023	<p>DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DÉCIMA SEXTA, FRACCIÓN I Y DÉCIMA SÉPTIMA, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 20 POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES PARA LA ELIMINACIÓN DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO NO BIODEGRADABLE, PROHIBIENDO SU COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN O ENTREGA, A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO EN EL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	5 A 17 RESUELTA

<p>85/2024</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III, 9 Y 14, FRACCIÓN VI, DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 3010.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	<p>18 A 50 RESUELTA</p>
----------------	---	------------------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 13 DE MARZO DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la presente sesión, no asistirá el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, previo aviso a la Presidencia. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 24 ordinaria, celebrada el martes once de marzo del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a consideración el acta. Si no hay alguna observación, consulto si podemos aprobarla en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA PROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Señores Ministros, señoras Ministras, este asunto se retiró en sesión del lunes pasado, se incluyó nuevamente a la lista para recabar el voto del Ministro Juan Luis González Alcántara respecto de determinados artículos en función de la votación obtenida, y con ello, el Ministro ponente, pueda presentarnos una nueva propuesta que aborde los conceptos de invalidez planteada contra los artículos que no alcanzaron votación calificada para ser invalidados por falta de consulta.

Si no hay inconveniente de su parte, tendríamos por definitivas las votaciones de los apartados I a V del proyecto. Y en cuanto al fondo, tiene la palabra el Ministro Juan Luis González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor de la invalidez en términos del proyecto. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Nos puede dar el resultado de la votación de los artículos específicos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Por lo que se refiere al artículo 383, inciso c), del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, existe, entonces, una mayoría de ocho votos a favor de la invalidez; y por lo que se refiere al artículo 700, fracción IX, del Código Civil, también sumando el voto del señor Ministro González Alcántara Carrancá, se alcanza la votación calificada de ocho.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: GRACIAS. EN CONSECUENCIA, ESTE ASUNTO, QUEDA RETIRADO PARA QUE EL MINISTRO PONENTE PRESENTE UN ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE NO OBTUVIERON VOTACIÓN CALIFICADA PARA SER INVALIDADAS POR FALTA DE CONSULTA.

Continúe, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2023, SOLICITADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, RELATIVA A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DÉCIMA SEXTA, FRACCIÓN I Y DÉCIMA SÉPTIMA, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 20, POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES PARA LA ELIMINACIÓN DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO NO BIODEGRADABLE, PROHIBIENDO SU COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN O ENTREGA, A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO EN EL MUNICIPIO DE CULIACÁN, ESTADO DE SINALOA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS PORCIONES NORMATIVAS PRECISADAS EN EL APARTADO DE EFECTOS, LAS CUALES PERTENECEN A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DÉCIMA SEXTA, FRACCIÓN I Y DÉCIMA SÉPTIMA, PÁRRAFO SEGUNDO,

DEL DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 20, POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES PARA LA ELIMINACIÓN DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO NO BIODEGRADABLE, PROHIBIENDO SU COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN O ENTREGA, YA SEA A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO, EN EL MUNICIPIO DE CULIACÁN, ESTADO SINALOA, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, procedencia, legitimación, antecedentes y consideraciones que sustentan la declaratoria. ¿Alguien quiere hacer alguna observación al respecto? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al fondo del asunto. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, muchas gracias, Ministra Presidenta. Quiero empezar por señalar que este asunto se inscribe en la declaratoria general de inconstitucionalidad que ya fue votada por este Pleno, la 8/2022, en el sentido de que no... (perdón), de que resultan

inconstitucionales las prohibiciones que un municipio pueda dirigir sobre la venta, distribución o uso de envases de un solo uso (perdón) fabricados con tereftalato de polietileno (PET) destinados al agua u otras bebidas, como aquellos elaborados con poliestireno expandida y, en ese aspecto, ya el Tribunal Pleno (como ya dije) hizo la declaratoria general de inconstitucionalidad. En este caso, es un producto (nuevamente) de plástico no biodegradable que prohíbe el municipio de Culiacán toda comercialización, distribución o entrega, a título gratuito u oneroso de este plástico no biodegradable, como sería los denominados popotes o pajitas. Es en el mismo contexto que se propone este Pleno que se declare... que se realice (perdón) la declaratoria general de inconstitucionalidad sobre este criterio congruente con el criterio general. Es cuanto, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy en contra de que se emita esta declaratoria general de inconstitucionalidad de estas disposiciones administrativas señaladas como parte del Decreto Municipal número 20, por el que se expiden las disposiciones administrativas de carácter general aplicables para la eliminación de productos de plástico no biodegradable en el Municipio de Culiacán, Sinaloa, que prohíben la comercialización, distribución o entrega, gratuita u onerosa de popotes o fajitas de plástico no biodegradable y establecen que en el caso de aquellos adheridos a envases de *tetra pak*, dicha prohibición entraría en vigor el quince de febrero de dos

mil veintiuno. Lo anterior, porque no comparto las consideraciones que tuvo la Segunda Sala en el amparo en revisión 502/2022 para declarar su invalidez.

La Segunda Sala consideró que las entidades federativas y los municipios carecen de atribuciones para emitir normas en materia ambiental que prohíban la comercialización, distribución o entrega de productos de plástico no biodegradable porque las leyes generales en la materia no le asignaron esa competencia, en tanto que el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, conforme al artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En síntesis, la Segunda Sala consideró que en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos es competencia exclusiva de la Federación a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con las Secretarías de Economía y de Salud, expedir Normas Oficiales Mexicanas que establezcan los criterios de eficiencia ambiental y tecnológica, que deben cumplir los materiales utilizados en la elaboración de productos, envases, empaques y embalajes de este tipo de materiales, pero que estas no prohíben el uso de popotes adheridos a productos de *tetra pak*, sino que regulan su manejo, reciclaje y reutilización. Además, señaló que las entidades federativas están facultadas expresamente para

prohibir actividades relacionadas con el vertido e incineración de residuos, así como la apertura de tiraderos a cielo abierto, pero que no tienen facultad para... más amplia en este tipo de prohibiciones. No comparto esas consideraciones por los siguientes motivos:

En primer lugar, conviene aclarar que los popotes se clasifican como residuos sólidos urbanos de manejo especial, en términos de los artículos 4, fracciones XXIX, XXX y XXXII y 19 fracciones VI y XI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con los apartados 6 y 8, inciso c), del listado de residuos de manejo especial sujetos a presentar plan de manejo anexo a la NOM-161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para clasificar a los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a plan de manejo, el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión de dicho listado, así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.

En segundo lugar, a diferencia de los que sostuvo la Segunda Sala, la regulación de la generación y manejo integral de estos residuos sólidos urbanos, no corresponde exclusivamente a la Federación, sino que se trata de una materia en la que pueden intervenir los tres órdenes de gobierno de manera coordinada, tan es así que el artículo 95 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece que la regulación en esta materia se llevará a cabo conforme a lo que establezca dicha ley general, las disposiciones emitidas en la materia por las y los legisladores de las entidades

federativas y demás disposiciones aplicables. La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en sus artículos 25 y 26, con relación al 7, fracción I, el 9, fracción I y el 10, fracción I, establece la obligación de los tres órdenes de gobierno para formular, instrumentar (según corresponda) sus respectivos programas para la prevención y gestión integral de residuos conforme al diagnóstico básico para la gestión integral de residuos.

Al respecto, el apartado VII.3, del referido diagnóstico establece que, en el caso de los residuos el objetivo es eliminarlos (cero residuos) mediante el rediseño de los productos. “Se debe eliminar embalajes, empaques, envases y envolturas innecesarios, los que sean necesarias deberán de ser de materiales composteables o reciclables, eliminando la disposición final en rellenos sanitarios” (es cita textual), en ese sentido, los tres órdenes de gobierno están vinculados para cumplir el objetivo, en el ámbito obviamente de sus respectivas competencias.

Por otro lado, el artículo 98 de la referida Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vincula a las entidades federativas para que establezcan las obligaciones de los generadores de residuos de manejo especial para prevenir su generación; y el artículo 99, a los municipios para que lleven a cabo las acciones necesarias para prevenir la generación de dichos residuos, con base, precisamente, en las obligaciones que imponga la ley local a los generadores de residuos sólidos urbanos. Asimismo, en el artículo 10, fracción II, la referida ley general también faculta a los municipios para

emitir reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general, con la finalidad que den cumplimiento con la propia o a la propia ley general y a las disposiciones legales que emitan las entidades federativas.

En estos términos, el Congreso de Sinaloa expidió la ley de residuos local, que en su artículo 74, fracción VI, inciso a), prohíbe comercializar, distribuir o entregar a título gratuito u oneroso los productos plásticos no biodegradables, incluyendo popotes o pajitas; es decir, el municipio, en realidad no estableció la prohibición sino que en ejercicio de las competencias que le reconocen los artículos 10, fracción II y 99, de la ley general, se limitó a emitir disposiciones generales para facilitar el cumplimiento de la prohibición que estableció la legislación local, en tanto que solo estableció la fecha cierta y determinada en que entrarían en vigor las prohibiciones que fijó esa legislatura, pues su transitorio segundo, estableció que la prohibición general sobre popotes de plástico entraría en vigor ciento cincuenta días después de su publicación (el veinte de julio de dos mil veinte), salvo los adheridos a envases de *tetra pak*, cuya prohibición entraría en vigor trescientos sesenta días después, es decir, el municipio lo único que hizo fue precisar que esos trescientos sesenta días culminaban el quince de febrero de dos mil veintiuno. En ese sentido, el decreto municipal únicamente determinó la aplicación y entrada en vigor de una prohibición ya establecida en la legislación estatal, por tanto, no se puede concluir que el municipio haya invadido competencias federales ni que haya excedido sus atribuciones, dado que su actuación se limitó a

garantizar la correcta implementación de una norma expedida a nivel estatal.

En tercer lugar, conviene aclarar que la competencia exclusiva de la Federación para expedir las Normas Oficiales Mexicanas que establezcan (entre otros) los criterios de eficiencia ambiental y tecnológica que deben cumplir los materiales con los que se elaborarán productos, envases, empaques y embalajes de plásticos y poliestireno expandido que al desecharse se convierten en residuos, en nada se relacionan con las atribuciones para regular la prevención y generación de residuos sólidos urbanos de manejo especial, pues se trata de cuestiones totalmente distintas, es decir, la Federación está encargada de regular los materiales con los que se deben elaborar determinados productos plásticos, pero esa elaboración no tiene relación alguna con la generación de los residuos a los que se refiere la ley general.

En cuarto lugar, como dato curioso, el mes pasado, el tres de febrero, se celebró el Día Internacional sin Popote, que se estableció precisamente para generar conciencia del impacto que tiene ese objetivo totalmente prescindible en la vida silvestre y de los ecosistemas. La SEMARNAT en su comunicado del Día Internacional sin Popote 2022, había señalado que algunos Estados como Veracruz, Baja California Sur, Jalisco, Ciudad de México, Sonora, Nuevo León, Tabasco y San Luis Potosí, ya habían emitido disposiciones para reducir el uso de plásticos como bolsas, bastones de hisopos, contenedores de poliestireno, popotes, entre otros, en favor de alternativas más amigables con el medio ambiente.

La Organización de las Naciones Unidas estimó que en dos mil veintiuno el mundo generó 139,000,000 de toneladas métricas de residuos plásticos de un solo uso, como bolsas para la compra, empaques de alimentos, botellas, pajitas, etcétera. Además, ha destacado el impacto que ha tenido el plástico en el cambio climático, la pérdida de la naturaleza y la contaminación y salud. Datos del INEGI indican que durante dos mil veintidós se recolectan en promedio 108,146 toneladas de residuos sólidos diariamente, lo que equivale a 862 gramos por persona. De dichas toneladas 3,439 correspondieron al Estado de Sinaloa, que lo ubicó en el segundo grupo de entidades federativas con mayor generación de residuos a nivel nacional.

Estos datos revelan que la generación de residuos constituye un problema ambiental significativo en nuestro país, por ello es importante que se garanticen y aseguren los esfuerzos de los gobiernos estatales y municipales para revertir el daño causado por estos plásticos, pues lo hacen en el marco de las competencias que les confiere la ley general, pero sobre todo, porque supone la protección de uno de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo nada más para anunciar que votaré en contra del proyecto, en razón de que en el amparo en revisión el 502/2022, cuando formaba parte

de la Segunda Sala, también voté en contra, entonces, siendo congruente con mi voto, mi voto es en contra. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo he sostenido que las declaratorias generales de inconstitucionalidad permiten reabrir el debate sobre el criterio jurisprudencial que las motiva, sin que ello implique modificar dicha jurisprudencia y tampoco la afectación de los asuntos ya resueltos.

Bajo este entendimiento, de la misma forma en que me pronuncié al resolver la declaratoria general de inconstitucionalidad 8/2022, (a mi juicio) la Federación no posee una facultad exclusiva para prohibir la venta, distribución o empleo de ciertos materiales o productos de plástico no biodegradables, como serían los popotes o pajitas.

Comparto la premisa de que las disposiciones que se declararon inconstitucionales por la Segunda Sala buscan la prevención de residuos; sin embargo, dicha competencia (considero) no es exclusiva de la Federación sino que en ella concurren las entidades federativas y los municipios.

La ley general de la materia distribuye competencias entre los tres órdenes de gobierno, de tal forma, que todos ellos pueden emitir las disposiciones generales necesarias para prevenir la generación de residuos, así se advierte de los artículos 6, 7, 9, 10, 26 y 95, razón por la cual (a mi juicio), el municipio de Culiacán sí tiene competencia para emitir disposiciones que prohíban la comercialización, distribución o entrega a título

gratuito u oneroso de productos hechos con plástico no biodegradables, como los popotes o pajitas.

Aunado a ello, considero que las Normas Oficiales Mexicanas que citó la Segunda Sala, solo tienen como finalidad, establecer criterios de eficiencia ambiental y tecnológica que deben cumplir los materiales utilizados en la elaboración de ciertos productos, envases o empaques, es decir, son criterios técnicos de la calidad de esos productos, pero de ellas, yo no puedo desprender o concluir que únicamente la Federación puede prohibir su uso.

Finalmente, y al margen de lo anterior, advierto que el artículo 74, fracción VI, inciso a), de la Ley de Residuos del Estado de Sinaloa, establece una prohibición idéntica a la contenida en las disposiciones generales que analizó la Segunda Sala, por lo que a (mi juicio) no se superaría el vicio de inconstitucionalidad con la declaratoria general, que es la finalidad que se pretende, pues la prohibición subsistiría y seguiría vigente en el propio municipio de Culiacán, pero a partir de otra norma que es aplicable en todo el Estado de Sinaloa y que, por cierto, no fue motivo de pronunciamiento por parte de la Segunda Sala. Por estos motivos, yo votaría en contra. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle, que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: EN CONSECUENCIA, SE DESESTIMARÍA AL NO ALCANZARSE LA VOTACIÓN CALIFICADA EXIGIDA POR NUESTRA CONSTITUCIÓN.

Y ¿cómo quedarían los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El primero sería: Se desestima en la presente declaratoria de inconstitucionalidad; y el segundo: Publíquese en el Semanario Judicial de la Federación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Si están de acuerdo, ¿podemos aprobar los resolutivos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN EN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3°, FRACCIÓN III; 9° Y 14, FRACCIÓN VI, DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayan, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO 3010, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, DENTRO DEL REFERIDO PLAZO, PREVIO DESARROLLO DE LA RESPECTIVA CONSULTA A LAS PERSONAS CON CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, ESE CONGRESO

DEBERÁ LEGISLAR EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno, los apartados de competencia, oportunidad y legitimación. Si están todos de acuerdo, consulto si en votación económica se aprueban **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Yo aquí tengo una observación, Ministro ponente, en relación con que el proyecto no hace una precisión de la litis. Se observa que en la demanda, el Ejecutivo únicamente (bueno el actor), únicamente impugnó determinados artículos de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, concretamente, los artículos 3°, fracción III, 9 y 14, fracción VI. No precisamos la litis, pero llegamos, hacemos el estudio de invalidar toda la ley. Entonces, yo creo que, en principio, sí tendríamos que precisar la litis para así determinar, por tanto, por congruencia interna y externa, y que debe observarse para que sea una decisión acorde con lo que se está planteando. Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Efectivamente, el reclamo en esta acción de inconstitucionalidad consiste en determinadas disposiciones

de este decreto; mas sin embargo, la propuesta parte del supuesto de la falta de consulta. De suerte que, si la falta de consulta pudiera tener la votación necesaria para su invalidez, llevaría precisamente, de acuerdo con la propuesta, a la invalidez del decreto. No por ello dejaré de considerar la necesidad que se haga en este sentido, dado que la falta de consulta se estudia de manera oficiosa, en la eventualidad de que ésta no alcanzará la votación, no aparecería en documento y tendría que retirarlo para revisar todos y cada uno de esos puntos.

Si usted me lo permite y el Pleno así lo acepta, en caso de ser necesaria, (creo) tendría que colocarla precisando que la litis, en el caso concreto, se circunscribe única y exclusivamente a esos artículos. Reitero: dado que esta circunstancia de falta de consulta se introduce oficiosamente, de no alcanzar la votación, no aparecería y quedaría simple y sencillamente la litis como se planteó, la cual no se aborda en la medida en que se está pendiente de cuál sería el resultado de esta propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Nada más para aclaración propia. Entonces, ¿la precisión de la litis sí va a llevar los artículos específicamente impugnados? Al presentarse el proyecto de forma oficiosa por la consulta, se podría hacer extensiva a todo el decreto en función de la materia propia del decreto, pero la litis sí comprendería únicamente estos tres artículos o ¿cómo se precificaría la litis?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: La litis se precificaría sobre la base de que si esta ley que específicamente trata

sobre el espectro autista, esto daría lugar a que su falta de consulta invalidara el decreto en su totalidad. Si el Tribunal Pleno considerara que no alcanzaría a todo el decreto, pues, desde luego, que entonces solamente aplicaría para ellos. Recuerdo que el Decreto 3010 habla de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, esto es, toda la norma. En la eventualidad de que este argumento que pretendo se considere aquí no alcanzara esa finalidad, única y exclusivamente habría que constreñirse a los artículos cuestionados.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. Yo comparto que habría que precisar la litis, porque el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno decidió (déjeme ver, el asunto en donde votamos esto fue el 3), la acción de inconstitucionalidad 3/2020, que era un asunto de Nuevo León bajo mi ponencia, y allí en una votación que no consta en los puntos resolutivos de ese asunto, sino fue una decisión tomada por el Pleno, se sometió a votación si era posible llevar a cabo un análisis oficioso de la regularidad constitucional de los artículos que no fueron impugnados en la demanda por falta de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y/o a personas con discapacidad, y obtuvimos una mayoría de 10 votos en el sentido de que era necesario que estuvieran impugnados los artículos respectivos.

Entonces, yo estimaría, no ha habido un cambio de ese criterio que tomó el Pleno, esa decisión. Estimaría que sí tendría que precisarse la litis en este caso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro ponente, yo podría hacer un voto concurrente en este apartado, o si usted considera añadir, modificar el proyecto y precisar la litis.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Desde luego que lo podría modificar. Lo que importaría sería conocer en la eventualidad de que esto alcanzara los ocho votos, el alcance que le quieran dar quienes votan. Si una vez alcanzado él, se considerara que afecta toda la legislación, pues así se diría. Si se considera que solo los artículos específicamente reclamados, lo haría constar así en los resolutivos. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Entonces sería con el proyecto modificado, en cuanto a la precisión de la litis, en cuanto a los artículos efectivamente impugnados.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Así es.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien tiene alguna observación en esta parte? Consulto si en votación económica podemos aprobar esta modificación al proyecto (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos a causales de improcedencia y sobreseimiento.
Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California expuso que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente, pues no se afectan garantías o derechos humanos, planteamiento que de acuerdo con el proyecto debe desestimarse, pues este es un tema de fondo que habrá de desarrollarse en el apartado correspondiente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo me apartaría nada más de los párrafos 15 y 16. Con esta reserva, consulto si lo podemos aprobar en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA APROBADO ESTE APARTADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al estudio de fondo, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. El estudio de fondo queda desarrollado en el considerando quinto. Éste va de los párrafos 18 a 45, en donde se propone declarar la invalidez del decreto impugnado a reserva de lo que decida este Tribunal Pleno, al advertirse que en el proceso legislativo que culminó con la promulgación de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Baja California Sur, no se llevó a cabo una consulta específica y estrecha a las personas con tal condición en ese Estado, como lo dispone

el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La legislación impugnada establece disposiciones de orden público y de observancia general en el territorio de Baja California Sur para promover la inclusión de las personas con espectro autista, garantizando sus derechos conforme a la Constitución y tratados internacionales. Define la terminología aplicable, obliga al Estado de respetar y asegurar estos derechos y a las autoridades a implementar políticas progresivas; establece los principios fundamentales como autonomía, dignidad, igualdad, inclusión, inviolabilidad de los derechos, justicia, libertad, respeto a los derechos humanos y la coordinación entre autoridades para elaborar estrategias de aplicación inmediata. Reconoce diversos derechos fundamentales para personas con autismo y sus familias, incluyendo el acceso a diagnósticos tempranos, atención médica, educación inclusiva, vivienda, empleo digno, participación y actividades recreativas y culturales.

A partir de lo anterior, en términos del artículo 71 de la ley reglamentaria, este proyecto estudia la falta de consulta tratándose de esos aspectos y las consecuencias que esto podría traer. De la doctrina establecida por este Alto Tribunal, destaca el estándar que establece los requisitos que deben cumplir las consultas dirigidas a personas con discapacidad en el marco de la implementación de medidas legislativas, es decir, que las consultas deben ser previas, públicas, abiertas y regulares, con participación preferentemente directa de las

personas con discapacidad, tiene que ser accesible, informada, significativa y transparente.

Del análisis al caso concreto, no se advierte que se haya realizado una consulta a las personas dentro del espectro autista, toda vez que el veintiuno de abril de dos mil dieciséis se presentó una iniciativa para expedir la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en Baja California Sur. El veintidós siguiente, las Comisiones Unidas de la Salud, es decir, la Familia y la Asistencia Pública y de Atención a Grupos Vulnerables y con Discapacidad recibieron esa iniciativa para su dictaminación. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, la Décima Sexta Legislatura de Baja California Sur realizó la primera lectura del dictamen para la creación de esta ley. Posteriormente, se solicitó la dispensa de una segunda lectura (aprobado por mayoría) y se sometió el dictamen a discusión de la asamblea; una vez concluido, el dictamen fue aprobado sin reservas.

De acuerdo con las constancias del expediente y a los hechos notorios, se advierte que de ningún modo se realizó una consulta adecuada a personas con espectro autista, ya que no hubo un procedimiento al respecto, y así tomar la opinión de quienes en esta condición pudieran aportar sus conocimientos y experiencias, limitándose esta participación a representantes de organizaciones civiles que no quedan precisamente identificados.

Con base en lo descrito, al no colmarse lo previsto en el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de

las Personas con Discapacidad, y a los criterios establecidos por este Tribunal Pleno, es que se propone declarar la invalidez de la Ley para la Atención y Protección de Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur. En la eventualidad que este Alto Tribunal aceptara la falta de consulta y que esta fuera la consecuencia de una invalidez, estaría atento a determinar, de acuerdo con lo que este propio Tribunal determine, si esta invalidez alcanzaría la totalidad de la ley o única y exclusivamente los artículos que han sido cuestionados, esto, entonces, llevaría a cumplir el ofrecimiento de modificar el proyecto y precisar la litis. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. Yo coincido con el proyecto en el sentido de que se debió consultar a las personas con discapacidad antes de la emisión de esta Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista, de conformidad con el artículo 4.3 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que esta consulta no sucedió; sin embargo, (yo) reiteraría que no se debe de declarar la invalidez total en este caso, ya que el Ejecutivo Federal solamente impugnó los artículos 3, fracción III, 9 y 14, fracción VI, por vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, es decir, no impugnó toda la ley.

Ya mencionaba en mi anterior intervención que este Pleno tomó como decisión desde la acción de inconstitucionalidad 3/2023, que debían estar efectivamente impugnados los preceptos, que no podía hacerse un análisis oficioso de toda una ley o una reforma. En este sentido, yo considero que el estudio por falta de consulta se debe limitar a los artículos que (ya) mencioné: 3º, fracción III, 9 y 14, fracción VI, que fueron impugnados. Ahora, de un análisis de dichas normas, y tal y como voté en la acción de inconstitucionalidad 186/2023 (el pasado lunes), advierto que únicamente la fracción III de la Ley del Espectro Autista es susceptible de afectar a las personas con discapacidad, ya que define el certificado de habilitación como un documento emitido por la autoridad médica en el que haga constar que las personas con espectro autista se encuentren aptas para el desempeño de actividades laborales; a mi parecer esta definición replica el modelo médico rehabilitador y vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Creo que las personas con discapacidad tendrían que opinar sobre esta definición.

Respecto a los demás artículos, únicamente comparto la invalidez del numeral 9º, fracción I, pero no por falta de consulta, sino por vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica como lo señaló el Ejecutivo Federal, ya que incorrectamente establece como supletoria la Ley General para la Atención y Protección de Personas con la Condición del Espectro Autista, a pesar de que esta sería más bien una ley marco, es decir, no por falta de consulta aquí, y no porque les atañe de manera directa en sus derechos y obligaciones

de este grupo vulnerable. En ese sentido, considero que debe reconocerse la validez de las demás fracciones del artículo 9°, porque solo establecen otras normas locales como supletorias, así como de la fracción VI del artículo 14, al no vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que solamente dispone que la Comisión Intersecretarial tendrá las mismas facultades que determine el titular del Ejecutivo estatal.

En conclusión, mi voto será por declarar la invalidez únicamente del artículo 3°, fracción III, por falta de consulta a las personas con discapacidad, y del 9°, fracción I, por vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica de la ley. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Mi voto será a favor de la propuesta, pues coincido con el proyecto al considerar que en este caso era necesario realizar una consulta a las personas con la condición del espectro autista. Tras revisar las constancias que obran en el expediente, no existe evidencia de que el legislador local haya desarrollado este proceso conforme a los lineamientos fijados por este Alto Tribunal. En múltiples ocasiones he manifestado sobre la importancia que reviste que las personas con discapacidad sean partícipes de las leyes que les impactan y he reiterado que debe ser un diálogo con incidencia real y no un mero trámite la consulta. Su valor radica en que cada intervención contribuye a la construcción de un tejido

normativo encaminado a erradicar las barreras sociales. Bajo estas condiciones y conforme a mi postura fijada en la sesión del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, al resolver la acción de inconstitucionalidad 3/2020, estoy a favor del proyecto, pues considero que debe invalidarse la totalidad de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, aun cuando la accionante solo haya impugnado determinados artículos. Finalmente, me separo del párrafo 27, en el que se retoman las controversias constitucionales 56/2021, 69/2021, pues considero que no resultan aplicables al presente caso y, además, no comparto sus consideraciones, tal como lo manifesté al analizar la diversa controversia 17/2022. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo estoy a favor del sentido, me voy a separar de la metodología que sigue el proyecto. A mi juicio, se debe partir del análisis de los artículos específicamente impugnados, tal y como se hizo en las acciones de inconstitucionalidad 101/2016 y 80/2017 y sus acumuladas, y advierto que el artículo 3°, fracción III, de la Ley para la Atención y Protección de Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, causa una afectación directa a los derechos de las personas con discapacidad, lo cual justifica que esta Suprema Corte analice de forma oficiosa y en suplencia de la queja (como lo hemos hecho), si existió o no una consulta previa. Coincido con el proyecto en que, de las constancias no se advierte que el proceso legislativo que llevó a cabo, que llevó a la emisión de los artículos impugnados, hubiera satisfecho la consulta previa

que exige el artículo 4, punto 3, de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Luego, al ser fundada la falta de consulta, considero que ello justifica declarar la invalidez de todo el ordenamiento, ya que toda la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado (a mi juicio) incide en los derechos de las personas que tienen la condición de espectro autista; y tal y como se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 80/2022, (cito): “Cuando los decretos o cuerpos normativos se dirijan específicamente y en forma integral a estos grupos vulnerables, la falta de consulta invalida todo el ordenamiento”. Por eso, (yo) estaría con el sentido, por consideraciones diversas. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estaría parcialmente a favor y por consideraciones distintas. Estoy de acuerdo únicamente en declarar la invalidez respecto de los artículos 3, fracción III, y 9 de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, pero por consideraciones distintas a las señaladas en el proyecto que propone declarar la invalidez de la totalidad del Decreto 3010 (con este nombre tan largo) de... por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur por la falta de consulta a las personas que se encuentran bajo esta condición, dado que se contraviene lo dispuesto en el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con base en precedentes de esta misma Suprema Corte.

El proyecto señala que aun cuando en la discusión del dictamen estuvieron presentes directo... (bueno), funcionarios de asociaciones privadas, dicho ejercicio (voy a señalar dos, específicamente), dicho ejercicio no puede considerarse como una consulta a las personas con espectro autista o a las organizaciones de personas con dicha calidad o a quienes las representen, pues no cumple con los criterios definidos por esta Suprema Corte.

En primer lugar, me separo de todas las consideraciones relativas al parámetro de regularidad constitucional del derecho a la consulta, pues a diferencia de lo que ha sostenido esta Suprema Corte, considero que la consulta no es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, como he expresado en las acciones de inconstitucionalidad 136/2022, 179/2023, 223/2024 y 29/2024. El artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula el procedimiento legislativo, establece los requisitos constitucionales para que el Congreso de la Unión discuta y apruebe los proyectos de ley o decreto y en ningún momento prevé la obligación de realizar consultas. Esto no quiere decir que el Estado Mexicano no tenga la obligación de consultar a las personas con espectro autista en los procesos para elaborar leyes que incidan en su esfera jurídica, pero la consulta no es uno de los requisitos constitucionales del procedimiento legislativo, de manera que no se pueden invalidar leyes por este motivo. Además, la ausencia de una consulta no necesariamente redundará en perjuicio de los derechos de las personas con discapacidad o con espectro autista, pues la consulta no es un fin en sí mismo, sino un

medio para garantizar su derecho a participar en la toma de decisiones sobre cuestiones que pueden afectarles.

En muchos casos, las leyes impugnadas en realidad implican un avance en la protección de los derechos de las personas con discapacidad (digo), en este caso, con espectro autista, por lo que anular el decreto en su totalidad por ese motivo, no solo resultaría perjudicial para las personas, sino violatorio de la Convención Internacional de los Derechos para las Personas con Discapacidad de donde se deriva el derecho a la consulta, pues en su artículo 4, punto 4, establece que “nada de lo dispuesto en esta Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar en mayor medida el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte”, es decir, no se podrían anular la totalidad de las disposiciones que garantizan los derechos de las personas con discapacidad en aras de tutelar su derecho a la consulta. Por ello, el estudio de las violaciones al derecho a la consulta no puede ser preferente al análisis de las violaciones de fondo ni procedente en todos los casos.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas ha explicado en el párrafo 19 de la Observación General número 7 de dos mil dieciocho, sobre la participación de las personas con discapacidad en la aplicación y seguimiento de la Convención, que corresponde a las autoridades públicas de los Estados Parte demostrar que la cuestión examinada no tendría un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad

y, en consecuencia, que no se requiere la celebración de consultas. En tal sentido, los Congresos no están obligados a consultar a las personas con discapacidad en todos los casos de normas relacionadas con ellas, sino solo cuando estas tengan un impacto desproporcionado sobre de ellas.

Por su parte, el artículo 12, punto 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que: “Los Estados Parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”, de manera que solo las personas con discapacidad o sus organizaciones deben estar legitimadas para hacer valer el derecho a la consulta, de otro modo, se estaría negando la capacidad jurídica plena que les reconoce la propia Convención. Esto supone que no puede alegarse por sí misma la falta de consulta, ni la Suprema Corte puede revisar de oficio dicha cuestión, mucho menos si las personas con discapacidad o sus organizaciones no consideran que se afecten sus derechos o si las normas impugnadas les garantizan más o mayores derechos, por tanto, el estudio de las violaciones al derecho a la consulta solo es procedente cuando lo soliciten las personas con discapacidad o sus organizaciones respecto de normas que tengan un impacto desproporcionado sobre ellas, pero son los únicos que pueden definir si la consulta es el medio idóneo para asegurar su participación en la elaboración de las normas que pueden afectarse.

En segundo lugar, a pesar de no compartir las consideraciones del proyecto, estoy a favor de invalidar los artículos 3, fracción III, y 9 de la norma impugnada, pero por los siguientes motivos: El artículo 3, fracción III, que prevé la figura del certificado de habilitación como el documento expedido por autoridad médica especializada donde conste que las personas con la condición de espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convenga, contraviene la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece la obligación del Estado Mexicano de reconocer la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida y en igualdad de condiciones con las demás personas. Como este Tribunal Pleno analizó al resolver las acciones de inconstitucionalidad 33/2015 y 89/2015, el hecho de que se pretenda requerir a un solo grupo de la población mexicana un documento médico que avale sus aptitudes para poder ingresar al sector laboral y productivo, se traduce en una medida que lejos de coadyuvar y concientizar al resto de la población sobre tal discapacidad, tiene un efecto estigmatizante. En este sentido, el hecho de que las personas con la condición de espectro autista se les requiera de un certificado de habilitación para hacer constar sus aptitudes laborales no solo las pone en desventaja, sino que genera prejuicios y estereotipos, además, las personas que cuenten con tal discapacidad para acceder a un trabajo remunerado viven (pues) una transgresión a su principio de igualdad y no discriminación.

Por su parte, considero que el artículo 9 impugnado es inválido, ya que establece un marco de supletoriedad diverso al contemplado en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, dicho artículo establece que para todo lo no previsto en la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, se aplicarán de manera supletoria la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

En este sentido, el artículo impugnado transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues las entidades federativas no están facultadas para establecer un régimen de supletoriedad en función de las leyes generales, ya que estas son las que definen el contenido de las leyes locales, de modo que no pueden ser al mismo tiempo supletorias. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muchísimas gracias. Yo en este proyecto comparto la declaración de invalidez pero de la totalidad del Decreto 3010, por el que se expidió la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, ya que como su nombre lo indica, se trata de un ordenamiento exclusivo que impacta en forma directa sobre un sector determinado de la población con una discapacidad específica, cuya finalidad es la de impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista mediante la protección de sus derechos y

necesidades fundamentales, según lo dispone el artículo 1° de dicha ley.

Debido a ese propósito del propio ordenamiento, el órgano legislativo que la expidió se encontraba obligado a llevar a cabo una consulta entre las personas destinadas y sus órganos representativos que en términos del artículo 4, punto 3, de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual dispone que en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados parte celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños, las niñas con discapacidad a través de las organizaciones que la representan.

Consecuentemente, como no existió una consulta dirigida a las personas con la condición del espectro autista, así como a sus organizaciones representativas para recibir y procesar sus participaciones, coincido en que el Decreto 3010 debe invalidarse completamente, ya que durante la discusión del dictamen solamente estuvieron presentes algunas personas en nombre de diversas organizaciones relacionadas con tal discapacidad, lo cual no cumple con el mínimo del estándar establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para escuchar el punto de vista de las personas directamente afectadas, los precedentes que ya se han señalado es la acción número 1/2017 y la acción 38/2021 (esta última, fui la

ponente). Con relación a esto, estaría yo por la invalidez de la totalidad del decreto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra. Así que yo, también vengo a favor del proyecto, entiendo, discutiremos ahora, en un momento más, los efectos. Yo estoy a favor del estudio de la consulta y, sobre todo, de que no se cumplió con este requisito, el requisito, perdón, voy a ser muy breve porque esto ya lo ha reiterado el Pleno en numerosísimas ocasiones.

El requisito de consultar a las personas con discapacidad está en la Constitución Mexicana, quizá no en el artículo 72 o en otro, pero el artículo 1° de la Constitución, dice, desde dos mil once, que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte,” esto fue un paradigma desde el momento de que el Órgano Reformador de la Constitución ¿sí? rompiendo una amplísima tradición de jerarquía normativa, introdujo todos los derechos previstos en los tratados en la Constitución y deben de leerse como parte del texto constitucional.

La Convención en el artículo 4, punto 3, señala, con toda claridad, que se deben de consultar a las personas con discapacidad, en el caso, perdón, de toda medida legislativa y administrativa que tomen, previamente a tomarla, se debe de

hacer la consulta. Este Tribunal Pleno, también ha señalado que, precisamente, ese objetivo de la Convención fue sustituir esta visión patrimonialista de que los Poderes del Estado deciden qué es bueno para ti; bajo el principio de que “nada sin nosotros”, o sea, tienen que escucharse a las personas con discapacidad sea benéfico o no sea benéfico, no nos corresponde señalar, “como esto te beneficia, no te lo consulto”, no, precisamente, porque lo que las autoridades o legislativas administrativas hacían y lo que se pretende sustituir con este tipo de obligaciones, es lo que vayas a hacer, aunque consideres que es en beneficio, consúltalo, porque para ellos eso no les sirve, lo que tú estás proponiendo, por eso, aquí el argumento de: “oigan, pero esto va a servir y les beneficia”, lo hemos descartado siempre.

Es cierto que los Estados Parte, conforme a la Convención, están en potestad de decidir es si la norma que van a expedir en el caso legislativo o de una acción administrativa, en el caso de las autoridades administrativas, tienen o no un efecto diferenciado o proporcional en el grupo y si no lo tienen efectivamente están en todas las facultades de decir: “aquí no se requiere la consulta”, no porque sea benéfica o no sea benéfica, simplemente estas disposiciones no están afectando ni abordando, en el sentido que sea (beneficio o en perjuicio), un derecho del grupo colectivo, por lo tanto, no se requiere la consulta, cierto, eso le corresponde al legislativo.

En el caso particular, y lo hemos visto siempre, simplemente no realizan la consulta, no he visto una legislatura que nos diga: “perdón, no es diferenciado, que se justifique y que diga:

eso aplica para todos”, no estamos abordando, nunca hubo la intención de abordar un derecho específico de las personas con discapacidad, por ejemplo, ¿sí? “Ah, eso estaría sujeto entre sí a discusión”, por eso nuestros proyectos siempre entramos primero justificando si hay esta afectación, si no la hay, señores, no había obligación de consulta. No sé si estoy siendo claro. Por lo tanto, eso sí es lo que... pero no... una vez acreditada la afectación, el efecto diferenciado ¿sí? la obligación de consulta está en la Constitución. Aquí, ya sea la CNDH o el ejecutivo, como en este caso, van y van a impugnar o de oficio, “o de oficio” este Tribunal en Pleno debe decir: “bueno, pues es una reforma para la ley, en este caso, de espectro autista”, pues lógicamente tiene un efecto diferenciado, no hay más qué estudiarle, no hay más qué estudiarle, tiene un efecto para ellos estas disposiciones. Entonces, y desde luego, yo no puedo aceptar que digamos: “es que solo a las personas con discapacidad, pues ellas que impugnen si consideran que hay un efecto”, o sea, esto es enviarlas a los procedimientos ordinarios o a juicios de amparo, pues porque ya no tienen legitimación, por eso las Convenciones, tanto la 169 para Pueblos y Comunidades Indígenas como la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad prevén esas consultas previas; máxime cuando puede tener efectos generales, ¿mandarlos al amparo? ¿no? cuando haga un procedimiento, juicio primero ordinario y luego al amparo, tortuosos y costosos, para que digan: “no me escuchaste”. Creo que yo no puedo estar de acuerdo con eso.

Por último, tampoco estaría yo con la posición de diferenciadamente analizar, (creo yo) “esta norma sí” o “esta norma no”, el decreto está en la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado Baja California, ese es el decreto, habrá normas que son orgánicas o no, no se consultó, tan es así que la consulta no va a ser sobre párrafos, no vamos a decir “que se te consulte sobre el 3, fracción III”, no, este decreto que tiene que ver de manera diferenciada con el grupo, es para ellos, afecta sus derechos, se consulta y no lo hicieron. Yo por eso también, en principio estoy, bueno, mínimo, en su caso la invalidez de todo el decreto y no diferencial por artículos, y veremos (entiendo) lo de la validez de la totalidad de la ley. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ay, perdón. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perdóneme. Yo nada más tendría esta duda: como el Pleno ya había decidido que no se iba a hacer un análisis oficioso de todo lo que no estuviera efectivamente impugnado, si vamos a cambiar ese

criterio, creo que aquí hay que tomar una votación a partir de ahora, porque desde que tomamos esa decisión en mayo de dos mil veintitrés, los proyectos que hemos estudiado en estos dos años... elaborado y estudiado, discutido y votado en estos dos años han partido de esta base, entonces, me parece que por seguridad jurídica nuestras decisiones habría que ver si retomamos (pues) la decisión que tomamos o si vamos a tomar una distinta, que ya se tomó por diez votos, la Ministra Loretta votó en contra nada más.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, lo que pasa es que cada caso es diferente. En términos...

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Pero la... perdón.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Permítame. En términos generales, lo que técnicamente es correcto es pronunciarse específicamente por los artículos expresamente impugnados, ahora, dependiendo del tipo de mecanismo, también se puede hacer en extensión de efectos; entonces, yo por eso leí un caso concreto, que fue la 80/2022, donde el Pleno dijo: “cuando los decretos o cuerpos normativos se dirijan específicamente y en forma integral a estos grupos vulnerables, la falta de consulta invalida todo el ordenamiento”.

Este pronunciamiento que hicimos en la 80/2022, es diferente a lo que hemos estado analizando, tanto en los precedentes que usted señaló, como en el último del Ministro Laynez, porque no estaba dirigido a un grupo específicamente

vulnerable, sino que eran disposiciones de código civil o ley de salud y en cuestión de matrimonio, pero no era todo el ordenamiento dirigido. Lo que hemos hecho normalmente cuando todo el ordenamiento va dirigido a un grupo vulnerable es invalidar todo el ordenamiento, ¿cuáles serían las razones? Por eso cité la que dijimos la 80/2022, pero también puede ser por extensión de efectos, con fundamento en la propia ley reglamentaria. Entonces, yo creo que ahí hay que distinguir caso por caso, para ver en cuál podemos ubicar los criterios que ha visto, que ha ido sustentando esta Corte y en lo particular, yo no le veo contradicción en este caso concreto. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y la invalidez del decreto completo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome del párrafo 27.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:
Parcialmente a favor, como en los términos en los que he comentado, e insistiendo que la consulta no puede ser un derecho en sí mismo, es un derecho sustantivo que, incluso, sustituye al beneficio de una norma que es la que se busca que les beneficie a un grupo específico, más allá del criterio propio que se tiene. Por eso es que, estoy de acuerdo con el

Comité que por cierto es la autoridad que interpreta esta Convención, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, que justamente reconoce que corresponde a las autoridades públicas de los Estados Parte, demostrar que la cuestión examinada no tiene un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad y, en consecuencia, que no se requiere la celebración de las consultas; es decir, hay esa posibilidad y, por cierto, pues nos corresponde a nosotros tener un juicio (que por lo menos considero en sentido común) para no afectar específicamente a los grupos a los que se busca beneficiar constitucionalmente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Pues, es que yo me había quedado con una cuestión, sobre que es que sería distinto que fuera como fijación de la litis que aunque fuera como efecto la invalidación. Si ya pasamos esta votación, pues yo iría con un voto concurrente, pero a mi juicio sí debe modificarse la fijación de la litis, porque cuando tomamos aquella votación en dos mil veintitrés, no establecimos que fuera para un tipo de asuntos o para otros, fue una decisión general del Pleno.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el sentido, me separo de la metodología y haría un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existen ocho votos a

favor de la propuesta del proyecto. La señora Ministra Ríos Farjat, con anuncio de voto concurrente y precisiones; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, con consideraciones diversas y anuncio de voto concurrente; y la señora Ministra Batres Guadarrama, por razones diversas y únicamente por la invalidez de los artículos 3, fracción IX y 9.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos, para que quede en el Acta, ¿con un voto concurrente respecto de invalidar todo el decreto?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Exactamente y, además, en los efectos sobre la temporalidad y sobre los alcances como afirmé.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ya pasaríamos a los efectos, ahora, nada más para que sea en esa parte, con ocho por la invalidez de todo el decreto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí. Gracias, señora Ministra Presidente. Solo en aclaración: es el artículo 3°, fracción III. Y, por lo que hace a los efectos en el punto considerativo VI de la propuesta, que va de los párrafos 46 a 53, se establece que la invalidez decretada surtirá efectos a partir de los doce meses siguientes a que se notifique al

Congreso de Baja California los puntos resolutiveos de esta sentencia, esto es precisamente para que en ese espacio de tiempo haga los preparativos relacionados con la consulta, en la medida en que quisiera reiterar la existencia de esta norma. Es este el punto de efectos, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Vamos a tomar votación, respecto de los efectos. Nada más una duda, en el resolutiveo... sí se establece la obligación del Congreso de legislar, para que sea..., dice el tercero, “en la inteligencia de que dentro del plazo... deberá legislar en los términos precisados en esta ejecutoria”, en el considerando dice “pueda”, y en el resolutiveo dice “deberá legislar”, entonces, ¿cuál es el efecto que vamos a votar?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Tiene usted toda la razón, en esta ocasión, aquí se dice “pueda”, y es así como presenté este aspecto, lo cual llevaría a que el punto resolutiveo tuviera que ser corregido y no “obliga”.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien, tome votación... Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, yo me separaría en ese punto. Precisamente el darle un plazo al Congreso local para que haga la consulta y el dejar la vigencia de las normas o en este caso el decreto impugnado durante todo ese tiempo es para evitar como, algunas de las opiniones que se vertieron aquí en el Pleno, para dejar con la protección que ya tiene esta ley a este grupo. A mí me parece que sí debe

haber una obligación de volver a legislar una vez realizada la consulta, para no dejar una invalidez (digamos) lisa y llana, que simple y sencillamente eliminaría todos los preceptos de este decreto. Así es que, si hay ese cambio, yo haría un voto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El criterio mayoritario en general ha sido que en este tipo de asuntos se obligue, precisamente, para no dejar ese vacío. Yo, dependiendo de cada asunto ha sido mi votación, porque para mí, es que se derive de una obligación para el propio Estado, de una competencia de ejercicio obligatorio y, yo votaría también por que tiene que legislar en términos del artículo tercero transitorio del decreto por el que se emitió la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial el veinte de abril de dos mil quince y, además, así se fijaron los efectos en las acciones también o relacionadas con la materia de personas con esta condición 38/2021 y 255/2020.

Entonces, usted establece cuáles serían en concreto los efectos, pero ya adelantamos nuestra opinión, pero usted lo establece.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Para efectos de la votación, modificaría el proyecto a efecto de considerar que el legislador local estará constreñido a legislar en el periodo en que se la ha establecido y, en la eventualidad que no lo haga, incurriría en un incumplimiento a esta acción de inconstitucionalidad, desde luego, a esto se suma el principio de progresividad, en tanto

que si reconoció algún derecho no puede abdicar a él, simple y sencillamente por una invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Entonces sería el efecto es que surte la invalidez, surte efectos en el plazo de doce meses y, además, se vincula al Congreso a legislar al respecto dentro de ese plazo. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor, me separo del apartado de prórroga.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, por que sea inmediato.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con la modificación precisada.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:
Parcialmente a favor en cuanto a la declaratoria de invalidez, pero de acuerdo con el inicio de su vigencia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Y la vinculación al Congreso?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, porque van conectados.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No necesariamente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En este caso, sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No necesariamente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Entiendo que entonces el proyecto se modifica para obligar a legislar, ¿verdad? Yo estoy a favor del proyecto, con un voto concurrente, como he hecho en múltiples precedentes en la materia.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado que vincula al Congreso a legislar en esos doce meses, considerando que debe hacer una consulta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo, como lo he sostenido en precedentes, estoy en contra de que la norma no surta la invalidez de inmediato y que se le otorgue un plazo de doce meses, pero en este caso estaría de acuerdo de que en ese plazo el Congreso está obligado a legislar y haré un voto aclaratorio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle, que por lo que se refiere a la postergación de los efectos de declaración de invalidez,

existe una mayoría de siete votos, con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carranca y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; y por lo que se refiere a sus efectos vinculatorios, existe unanimidad de votos, con precisiones de la señora Ministra Batres Guadarrama, voto concurrente de la señora Ministra Ríos Farjat, y también voto aclaratorio de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. No hubo cambios en los resolutivos ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Pues, los puntos resolutivos, indicaban que deberá legislar ya, ya venían en sentido vinculatorio.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Nada más, sí, se vincula al Congreso, pero lo sería en el engrose. ¿Alguien tiene alguna observación o podemos realizar votación económica de los resolutivos?

Quedan aprobados...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, perdón, yo retiro mi voto sobre la vinculación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En los efectos para que quede precisada en el acta serían ocho votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y, entonces, ¿quiere que tomemos votación?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, no, nada más que lo contabilice, no, no hay ningún problema

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En los resolutivos haga la diferencia en el tercero ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Que sería por mayoría de ocho votos, con voto en contra de la Ministra Lenia Batres. ¿Están de acuerdo? ¿Los podemos aprobar en ese sentido? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DADO LA DIFERENCIA QUE SE HIZO EN EL RESOLUTIVO TERCERO.

¿Tenemos algún otro asunto?

Ah, bueno, **Y QUEDA DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.**

¿Tenemos algún otro?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y a convocar a los Ministros y a las señoras Ministras a nuestra próxima sesión ordinaria, que tendrá verificativo el próximo martes, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)